ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE

SENTENCIA: 10167/2019

Recurso Apelación núm. 201 de 2019

Ciudad Real

S E N T E N C I A Nº 167

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **201/19** del recurso de Apelación seguido a instancia de **D.ª** , representada por la Procuradora Sra. Almansa Nueda y dirigida por el Letrado D. Ángel Felipe Holgado Torquemada, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO**,

Firmado por: RICARDO ESTEVEZ GOYTRE 13/06/2019 15:03 Minerva

Firmado por: JOSE PEDRO RUBIO PATERNA 14/06/2019 12:05 Minerva

Firmado por: MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE 17/06/2019 14:05 Minerva

Firmado por: RAQUEL IRANZO PRADES 18/06/2019 18:35 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que ha estado representado y dirigido por la Letrada D.ª Carmen Santos Altozano, y **ALLIANZ, S.A. DE SEGUROS**, representado por el Procurador Sr. Villalón Caballero y dirigido por el Letrado D. José Luis López Alberca, sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia de 7 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Ciudad Real, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado nº 270/2016. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

"*Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D.ª , frente al Ayuntamiento de Puertollano y Allianz S.A. de Seguros, por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes*".

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 29 de mayo de 2019 a las 12 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- Por permiso oficial del Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, el mismo no forma parte de la composición de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante impugnó la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada el 23 de junio de 2015, por responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Puertollano; habiendo quedado acreditado, tal como se indica en el FD Primero de la sentencia apelada, que el día 28 de junio de 2015, sobre las 7.35 horas, sufrió una caída debido al levantamiento del acerado causado por las raíces de un árbol, situado en la calle Vía Crucis del mencionado municipio, situación que generó un desnivel en algunas de las baldosas, consecuencia de la que sufrió un esguince grado II de rodilla izquierda, con posible afectación de LLI, presentando reclamación solicitando indemnización por importe total de 17.669,42 euros por los 19 puntos resultantes de las lesiones y secuelas que alega (valor punto 929,98), así como de 18.574,38 euros por 318 días impeditivos (valor del día 58,41 euros).

La sentencia apelada, tras referir la doctrina que considera aplicable concluye diciendo, en el FD Cuarto, que "*En el presente caso no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado del pavimento y la caída. Es cierto, según se reconoce por todas las partes, que el estado del pavimento no era perfecto, sino que algunas baldosas estaban desniveladas por las raíces de un árbol, pero no se trata de una anomalía que engendre un grave riesgo por sí misma, sino una circunstancia frecuente en todas las ciudades y pueblos de la geografía española*".

La parte apelante se queja, en su escrito de apelación, de la existencia de error en la valoración de la prueba, pues de la practicada a su instancia ha quedado constatado:

1.- Que el pasado 28 de Junio de 2015, sobre las 7.35 horas, la demandante sufrió una caída debido al levantamiento del acerado causado por las raíces de un árbol, situado en la calle vía crucis de esta localidad; situación que ha generado la

existencia de un desnivel de más de 5 cm de altura, tal y como se puede comprobar con las fotografías que obran en el expediente administrativo, la cual no se encontraba señalada ni protegida de ninguna manera; siendo la misma idónea para provocar la caída que se produjo; siendo el mencionado levantamiento del acerado sin señalizar peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, correspondiendo a la entidad local el mantener en buen estado de conservación las aceras por las que los ciudadanos transitamos, evitando la existencia de obstáculos de los que se pueda derivar un daño. Dato adverado con el informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Puertollano obrante al folio 1 y ss. del expediente. Igualmente el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, emite informe obrante al folio 3 del expediente, en él expone, que una vez visitada la zona y comprobados los motivos que motivan la caída, afirma que la deformidad existente en el pavimento pudo provocar la caída.

Habiendo clarificado el Policía Local en la vista celebrada:

1.- Que está constatado y objetivado que la caída de la demandante estuvo motivada por la deformidad en el pavimento; cuando llegaron tras la llamada recibida, la accidentada se encontraba en el lugar del siniestro con su marido y fue trasladada a urgencias.

2.- Que dicha deformidad y levantamiento del acerado no se encontraba señalizada advirtiendo del riesgo de caída; el desnivel es superior a los 5 cm.

4.- Que con el fin de evitar la accidentabilidad se debieron de haber adoptado medidas, bien corrigiendo el acerado, como señalizando la deformidad existente ante el desnivel provocado por las raíces del árbol.

5.- Que el Ayuntamiento de Puertollano es el responsable del mantenimiento del acerado.

Frente lo que se sostiene en la sentencia apelada, que el acerado apenas estaba deteriorado y que la demandante tenía que haber tenido más cuidado, señala el recurso de apelación que:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- El acerado tiene seis baldosas de ancho, de las cuales una queda a la izquierda del alcorque del árbol, tres ocupan la plancha del alcorque y solo dos quedan para el paso entre el árbol y la pared (80 centímetros para el paso de los cuales la mitad estaban deteriorados.).

2. A los pocos días del accidente Ayuntamiento tras la denuncia observa que el lugar es peligroso y comienza las reparaciones levantando y reparando una superficie de 5,60 m2, en total una superficie de 5 de las seis baldosas que tiene el acerado de ancho por siete baldosas de largo. Y así el peligro es evidente ya que para poder acceder al paso de peatones cercano no hay más remedio que pasar entre el árbol y la pared.

3. Una de las preguntas del juzgador realizadas al policía local en el acto de la vista lo fue acerca de la hora del accidente y si había luz diurna. La recurrente fue atendida en urgencias a las 7,48 horas de la mañana por lo que el accidente ocurre sobre las 7,30 horas o antes y el día y fecha del accidente el amanecer estaba establecido 06,55 horas, de esa hora hasta que hay plena luz pasa bastante tiempo por lo que la visualización resultaba escasa.

4. Tras la reparación dejando a nivel el acerado, el alcorque se repara con una mezcla de china y pegamento que de hacerlo bien pudiera ser duradero.

5. El mal hacer de los operarios del Ayuntamiento y la desidia del Ayuntamiento hace que a día de hoy el alcorque se encuentre ofreciendo peligro nuevamente, esta vez al haberse ido la piedra del alcorque queda un socavón que en ocasiones se llena de hojas del árbol y tapa la profundidad del hueco y ocasiona nuevamente peligros y caídas y el ayuntamiento continúa con la falta de atención al peligro que ofrece en sus calles.

Habiendo quedado debidamente acreditada, la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño derivado, el cual se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir, la debida inspección de la vía pública, siendo el Ayuntamiento responsable del mantenimiento y buen estado del acerado y pavimento, y el que mismo no se encuentre alterado por las raíces de los árboles, evitando con ello caídas como la sufrida por la recurrente.

En síntesis, considera la parte apelante que es evidente que el Ayuntamiento, como titular de la acera donde ocurrió el accidente, era responsable de su mantenimiento en las mejores condiciones de seguridad para las personas que las utilizaran, incluso en circunstancias extraordinarias de realización de obras en la acera; siendo igualmente imputable al Ayuntamiento que no previera el levantamiento del acerado en más de 5 cm, respecto del nivel del suelo, pudiera ser determinante de la ocurrencia de caídas, debiendo de haber habilitado dicho ayuntamiento alguna solución que hubiera facilitado la normal accesibilidad a la acera; no apreciándose la concurrencia de fuerza mayor, y ello es así, por cuanto que es inadmisible que un servicio elemental, como el del mantenimiento de la calzada en condiciones de seguridad, ofrezca riesgos capaces de causar daños a los propios beneficiarios del servicio.

SEGUNDO.- De la valoración de la prueba en su conjunto, entendemos que en el presente caso no ha existido el error en la valoración de la prueba que la recurrente en apelación imputa a la sentencia apelada.

Ha de señalarse, en sintonía con lo que se sostiene por la parte apelante, que, según el informe emitido por la Policía Local el 28 de junio de 2015, es decir, el día en que se produjo la caída, se señala que el acerado se encuentra levantado debido a las raíces de un árbol, "*haciendo este escalón el motivo por el que se produce la caída*" (documento nº 1 del expediente administrativo), y que, en el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas en Construcciones Civiles, Jefe Acctal. Sección Infraestructuras, de fecha 7 de julio de 2015, se indica que "*la deformidad del pavimento existente pudo producir la caída de la solicitante*" (documento nº 3 del expediente).

Ahora bien, pese a que de los referidos informes se desprende, sin ningún género de duda, que la causa de la caída fue que parte del acerado se encontraba levantado debido a las raíces de un árbol, ello no significa que por esa circunstancia, y en todo, caso, haya de atribuirse al Ayuntamiento demandado la responsabilidad que se le imputa. Como dice el Juzgador de instancia, tal y como reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia, como puede verse, a modo de ejemplo, en las sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007 (citada en la sentencia apelada), la prestación por la Administración de un

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de ese principio, ha de significarse también que, según puede observarse en las fotografías que ilustran el informe de la Policía Local al que ya nos hemos referido, la acera en que se produjo la caída tenía suficiente anchura para evitar tropezar con la baldosa desnivelada, pudiendo pasarse sin ningún peligro tanto por la parte derecha de dicha baldosa como por el propio alcorque donde se situaba el árbol cuyas raíces produjeron el desnivel, quedando además suficiente espacio para pasar por la parte izquierda del árbol (alcorque y resto de acera). Es cierto, es un hecho acreditado, que dicho desnivel fue la causa de la caída, pero no lo es menos que la misma pudo haberse evitado de haber observado la víctima, como dice la parte apelada, mayor cuidado y diligencia al circular por la vía pública, máxime cuando, según sus declaraciones, realizadas en el acto de la vista, el accidente se produjo en un lugar por donde habitualmente transita, y que el mismo se produjo a plena luz del día. A ese respecto, la propia parte apelante reconoce, en su escrito de apelación, que el accidente se produjo sobre las 7,35 horas; hora en que, teniendo en cuenta que los hechos sucedieron el 28 de junio, es decir en una fecha muy próxima al solsticio de verano, por lo que, no habiéndose alegado la existencia de circunstancias que impidieran la visibilidad, puede afirmarse, con la parte apelada, que los hechos ocurrieron a plena luz del día (la propia parte apelante reconoce que el día y fecha del accidente el amanecer estaba establecido a las 06,55 horas).

A la vista de dichas circunstancias, los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia que hemos podido encontrar son similares a los referidos en la sentencia apelada. En ese sentido, y además de las que se citan por el Juzgador de instancia, consideramos relevante, por la gran similitud que presenta con el caso aquí

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

enjuiciado, la STSJ de Andalucía de 12 de mayo de 2012 (recurso de apelación 10/2011), en la que, a su vez, se transcribe la de la misma Sala de 17 de enero de 2006, en la que decía lo siguiente:

"... Esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Atendido todo ello, y partiendo de que compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras y calzada como bienes de dominio público que son atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local , esta Sala ya ha declarado en anteriores ocasiones que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración a un evento que aún producido en un espacio de la competencia de aquel, no constituye a falta de acreditación un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expresados".

Por tanto, y como dice la STSJ de Cataluña de 5 de julio de 2007 "*el resultado lesivo producido no es imputable al funcionamiento del servicio, en tanto que la irregularidad donde se produce la caída debe considerarse leve, y creemos que podía ser eludida con un mínimo de cuidado, de acuerdo con las circunstancias concurrentes (horas diurnas y no existencia de ningún impedimento de visibilidad)*".

En consecuencia, el recurso de apelación ha de ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede condenar a la parte apelante, con el límite, en cuanto a honorarios de Letrado, de 500 euros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

1.º- Desestimamos el recurso de apelación.

2.º- Se imponen las costas procesales a la parte apelante, con el límite señalado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a seis de junio de dos mil diecinueve.